

Num. 1

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE
ACTIVIDADES ECONOMICAS**

Artículo 1º-

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de situación del Impuesto de Actividades Económicas, aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos del siguiente Artículo.

Artículo 2º- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas de impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y bonificaciones previstos por la ley y en su caso, acordados por este Ayuntamiento y regulados en esta ordenanza Fiscal.

Artículo 3º- Coeficiente de ponderación

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en el impuesto se aplicará en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,01	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

Sobre las cuotas de la aplicación del coeficiente a que se refiere este Artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de conformidad con lo previsto en el art.191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

Artículo 4º- Coeficiente de situación

1. Sobre las cotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el Artículo anterior, este Ayuntamiento establece una escala de coeficientes que pondera la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de calle en la que radique.
2. Las calles de este municipio conforme al Anexo a esta Ordenanza Fiscal se clasifican en dos categorías. Las calles que no figuren en la relación de este Anexo se consideran de segunda categoría, salvo que el Ayuntamiento acuerde su inclusión en el mismo.
3. Para las calles omitidas por error o de nueva creación por apertura o cambio de nombre y hasta tanto el Pleno las incluya en el callejero fiscal, se aplicará en todo caso, la categoría que corresponda al polígono o zona en que se encuentre ubicada o con la categoría de calle adyacente más próxima y en defecto de todo lo anterior se les aplicará la categoría segunda.

4. Conforme a los apartados anteriores, la categoría de calles y el coeficiente aplicable es el siguiente:

- a) Calles de categoría primera: 0.85
- b) Calles de categoría segunda: 0.75

Artículo 5º-

En todo lo no previsto expresamente en esa ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normas que la complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto de Actividades Económicas, que consta de cinco artículos, ha sido aprobada definitivamente por este Ayuntamiento en pleno y entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comenzará aplicarse con efectos de 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO.- CALLES CLASIFICADAS DE PRIMERA CATEGORÍA

Antonio Martínez Victoria.
Carrera.
Cayetano Muriel.
Juan N. Moliz Espejo.
Eras.
Francisco Espejo.
Gracia.
Iglesia.
José María Labrador.
José Marrón y prolongación José Marrón.
Juan José Espejo.
Lucena.
Remedios.
Rey Fernando.
Sevilla.
Plaza Andalucía.
Santa Margarita.
Del Río.
Córdoba y prolongación Córdoba.
Málaga.
Huelva.
Cádiz.
Carretera nacional.
Plaza de la constitución.
Avenida de la venta.
Jesús del Alto.
Ronda.
Del Matadero.
Aguilar.

Feria.

Pablo Picasso.

Salvador Dalí.

Francisco Goya.

Eras Altas.

Todas las calles incluidas en el Polígono Industrial Fuente Palma.

Aldea del Tejar c/ Antigua Ctra. Córdoba- Málaga.

De conformidad con el artículo 4 apartado 3 de la Ordenanza Municipal Reguladora del Impuesto de Actividades Económica, para las calles omitidas por error o de nueva creación por apertura o cambio de nombre y hasta tanto el Pleno las incluya en el callejero fiscal, se aplicará en todo caso, la categoría que corresponda al polígono o zona en que se encuentre ubicada o con la categoría de calle adyacente más próxima y en defecto de todo lo anterior se les aplicará la categoría segunda.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 19 de Febrero de 2003

Publicación: B.O.P. nº 39, de 17 de marzo de 2003

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 65, de 12 de Mayo de 2003

Benamejí, a 28 de octubre de 2004

Vº Bº

EL ALCALDE

Num. 2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º-

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 72.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen aplicable a este municipio, queda fijado en los términos del siguiente Artículo.

Artículo 2º- tipo de gravamen.

Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen será el 0.625 por 100 y en los de naturaleza rústica el 0.90 por 100. En los bienes inmuebles de características especiales el tipo de gravamen es del 0.6 por 100.

Artículo 3º- Exenciones.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y económica en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto todos los bienes urbanos cuya cuota a pagar no superen los seis euros y los bienes rústicos cuya cuota a pagar no superen los tres euros.

Artículo 4º- Bonificaciones.

4.1. Bonificación por familia numerosa.

a) Cuantía: Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto en el porcentaje que a continuación se señala, quienes siendo sujetos pasivos del impuesto por una única vivienda, constituyendo ésta el domicilio habitual de la familia, ostenten, al devengo del impuesto, la condición de titulares de familia numerosa.

-Por ostentar el título de familia numerosa con categoría general: 30% sobre la cuota íntegra.

-Por ostentar el título de familia numerosa con categoría especial: 40% sobre la cuota íntegra.

b) Procedimiento de concesión: El reconocimiento de la bonificación aquí regulada se ajustará al siguiente procedimiento:

-La bonificación tiene carácter rogado y deberá solicitarse antes del 1 de abril de cada período impositivo. La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

-Escrito de solicitud de la bonificación, donde se identifique el inmueble por el que se solicita.

-Fotocopia del último recibo del impuesto.

-Copia compulsada del título de familia numerosa.

Certificación municipal de inscripción patronal.

c) Duración: La bonificación tendrá carácter anual, debiendo ser solicitada por los interesados cada ejercicio.

d) compatibilidad con otros beneficios fiscales: Esta bonificación será compatible con otros beneficios fiscales que pudieran disfrutarse en el Impuesto sobre bienes Inmuebles.

Artículo 5º- Legislación Aplicable.

En todo lo no previsto expresamente en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el RD Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normas que la complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto de Bienes inmuebles, estará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, comenzará aplicarse con efectos de 1 de enero de 2011 permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 06 de noviembre de 2003

Publicación: B.O.P. nº 150, de 14 de noviembre de 2003

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 175, de 30 de Diciembre de 2003

Benamejí, a 28 de octubre de 2004

Vº Bº

EL ALCALDE

Ultima modificación.- sesión plenaria de 19 de Octubre de 2010

Publicación.- B.O.P nº 215 de 15 de Noviembre de 2010

Reclamaciones.- no se presentaron

Publicación aprobación definitiva modificación.- B.O.P nº 245, de 30 de Diciembre de 2010

Num. 3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 1º- Hecho imponible.

1. El impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
- a) Negocio jurídico “ mortis causa”
 - b) Declaración formal de herederos “ No intestato “.
 - c) Negocio jurídico “ Inter vivos” , sea de carácter oneroso o gratuito
 - d) Enajenación en subasta pública.
 - e) Expropiación forzosa.

3. No está obligado a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústico a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia de ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el catastro o en el padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos de Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual fuere el régimen económico matrimonial.

Artículo 2º- Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título del contribuyente:

a) En las transmisiones de terceros o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente, sea una persona física y no residente en España.

Artículo 3º- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad con lo previsto en el T.R de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º- Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transición de derechos de servidumbre.
- b) Las transiciones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitados como, Conjunto Histórico- Artístico, según lo establecido en la Ley 19/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora, o rehabilitación de dichos inmuebles superior al 30 por 100 del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.

2. Asimismo estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer a aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las entidades que tengan la calificación de benéficas o de benéficos- docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectados a las mismas.
- f) La cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención e tratados o convenios internacionales.

Artículo 5º- Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. A efectos de la determinación de la base imponible se aplicará sobre el valor del terreno entre el momento del devengo el porcentaje aplicable conforme al apartado siguiente, por el número de años a lo largo de los cuales se han producido el incremento del valor.

3. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos in el momento del devengo será el que tenga determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

4. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el siguiente:

- Para el año 2011:
Periodo de 1 hasta 5 años: 3,1
Periodo de hasta 10 años: 2,7
Periodo de hasta 15 años: 2,5
Periodo de hasta 20 años: 2,5

- Para el año 2012 y 2013 y siguientes:
Periodo de 1 hasta 5 años: 3,7
Periodo de hasta 10 años: 3,1
Periodo de hasta 15 años: 2,8
Periodo de hasta 20 años: 2,8

5. Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará a efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40% respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 6º-

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en el que se genere el incremento de valor se tomará tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión.

Igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este Impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 7º-

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana, se considerará como valor de los mismos, el tiempo real de devengo de este Impuesto, el que tenga fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 8º-

En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que presente respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá al 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración de mismo, sin que pueda exceder del 70 % del valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor en el caso de que el usufructuario tuviese menos de 20 años será equivalente el 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita en derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicará sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) El valor de los derechos de uso y habitación, será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

f) En la constitución o transmisión de cualquiera otros derechos reales de goce limitativos de dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), d) y e) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a efectos de este Impuesto:

1º.- El capital, precio o valor pactado al constituirlos. Si fuese igual o mayor que el resultado en la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión mensual.

2º.- El último, si aquel fuese menor.

g) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según el artículo 10 de la Ley Reguladora del Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 9º-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que presente, respecto al mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 10º-

La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo general aplicable, que queda fijado en:

- a) Para el año 2011:
 - Periodo de 1 hasta 5 años: 18,00%
 - Periodo de hasta 10 años: 18,30%
 - Periodo de hasta 15 años: 19,00 %
 - Periodo de hasta 20 años: 19,00 %

- b) Para el año 2012 y 2013 y siguientes:
 - Periodo de 1 hasta 5 años: 30,00%
 - Periodo de hasta 10 años: 28,00%
 - Periodo de hasta 15 años: 26,00 %
 - Periodo de hasta 20 años: 28,00 %

Artículo 11º-

1º.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno y asea a título oneroso o lucrativo, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo de dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2º. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de transmisión:

a) En los casos de contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de la entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 12º-

1º. Cuando se declare o se reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años contados desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil, aunque el acto o contrato haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a la devolución alguna.

2º.-Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3º. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, al reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 13º-

1º. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de su relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2º. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días naturales.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3º. A la declaración, se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que origina la imposición:

Artículo 14º-

Las liquidaciones del impuesto se notificación íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 15º-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 14º, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 2º. De la presente Ordenanza siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 16º-

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan los hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hechos imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en el Ley General tributaria.

Artículo 17º-

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a los establecido en el artículo 11 del R.D Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA: En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el R.D Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás normas que la complementen.

SEGUNDA: La presente Ordenanza Fiscal que consta de diecisiete artículos, comenzara a aplicarse a partir de la fecha de la publicación del texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 19 de Febrero de 2003

Publicación: B.O.P. nº 39, de 17 de marzo de 2003

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 65, de 12 de Mayo de 2003

Benamejí, a 28 de octubre de 2004

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso para su modificación.-

Aprobación inicial.- sesión plenaria 19 de Octubre de 2010.

Publicación.- B.O.P numero 215 de 15 de Noviembre de 2010.

Reclamaciones.- no se presentaron.

Publicación texto definitivo.- B.O.P numero 245 de 30 de Diciembre de 2010.

Vº Bº

EL ALCALDE

Num. 4

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACIÓN MECANICA.

Artículo 1º-

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de tracción Mecánica aplicable en este Municipio, queda fijado con figura en el anexo, en el 1,97.

Artículo 2º-

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 3º-

En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, los sujetos pasivos presentarán, en la oficina gestora correspondiente, declaración- liquidación según el modelo determinado por la Administración, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra, certificado de características técnicas y el número de identificación fiscal del sujeto pasivo, o en el supuesto de carácter del mismo, documento nacional de identidad,

Simultáneamente a la prestación de la declaración- liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto restante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, debiendo ser verificada por la oficina gestora que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto con carácter previo a la matriculación.

Artículo 4º-

1º.- En el caso de vehículos ya matriculado o declarado aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizara dentro del segundo semestre de cada ejercicio.

2º.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas, se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Termino Municipal.

3º.- El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público para que los legítimos interesados puedan examinarlo y en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público, se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de lo sujetos pasivos.

Artículo 5º-

Bonificar el 100 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para los vehículos de más de 25 años de antigüedad.

Dicha antigüedad, será contada a partir de la fecha de su fabricación o si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante dejó de fabricar.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento del pleno en sesión celebrada el día 06 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2004.

ANEXO

POTENCIA Y CLASE DEL VEHICULO	CUOTA EN EUROS
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	24,86
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	67,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	141,72
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	176,53
De 20 caballos fiscales en adelante	220,64
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	164,10
De 21 a 50 plazas	233,72
De más de 50 plazas	292,15
C) Camiones:	
De menos de 1000 kilogramos de carga útil	83,29
De 1000 a 2.999 kilogramos de carga útil	164,10
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	233,72
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	292,15
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	34,80
De 16 a 25 caballos fiscales	54,70
De más de 25 caballos fiscales	164,10
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	34,80
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	54,70
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	164,10
F) Vehículos:	
Ciclomotores	8,70
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,70
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	14,91
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	29,84
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	59,67
Motocicletas de mas de 1.000 centímetros cúbicos	119,34

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 06 de noviembre de 2003

Publicación: B.O.P. n° 150, de 14 de noviembre de 2003

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. n° 175, de 30 de Diciembre de 2003

Benemejé, a 28 de octubre de 2004

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso de modificación.-

Aprobación inicial.- sesión plenaria de 14 de Noviembre de 2007.

Publicación.- B.O.P numero 216 de 23 de Noviembre de 2007.

Reclamaciones.- no se presentaron.

Publicación aprobación definitiva modificación.- B.O.P numero 239 de fecha 31 de Diciembre de 2007.

V° B°

EL ALCALDE

Num. 5

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia municipal, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones, u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades de artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste real que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no se realizará por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente, el importe de la obligación tributaria satisfecha.

Artículo 3º- Base imponible.

La base imponible del impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local, relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente el coste de ejecución material.

Artículo 4º- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5º- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas de rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º- Cuota tributaria

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7º- Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 3 por ciento

Artículo 8º- Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido licencia.

Artículo 9º- Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10º- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto, se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11º- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA: En todo lo no previsto en la presente Ordenanza fiscal, se estará a lo dispuesto en el RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás normas que la complementen.

SEGUNDA: La presente Ordenanza Fiscal que consta de once artículos, ha sido definitivamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, y comenzará a aplicarse a partir de la fecha de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 19 de Febrero de 2003

Publicación: B.O.P. nº 39, de 17 de marzo de 2003

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 65, de 12 de Mayo de 2003

Benamejí, a 28 de octubre de 2004

Vº Bº

EL ALCALDE

Num. 6

TASAS

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER LOCAL

Fundamento legal

Artículo 1º-

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, previsto en la letra p) del apartado 4 del artículo 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Nicho a perpetuidad	480,80 euros
Parcela a perpetuidad	540,90 euros
Alquiler de nichos por 5 años	90,15 euros
Derechos de Inhumación, de fuera de la localidad	18,10 euros
Derechos de inhumación	12,10 euros
Derechos de Exhumación	6,10 euros

Devengo

Artículo 7º-

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8º-

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2.001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín oficial de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.002, perteneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 18 de Octubre de 2001

Publicación: B.O.P. nº 210, de 31 de Octubre de 2001

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 248, de 28 de Diciembre de 2001

Benamejí, a 28 de octubre de 2004

Vº Bº

EL ALCALDE

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
PRESTACION DEL SERVICIO EN LA GUARDERIA INFANTIL.**

Artículo 1º- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 20 y 58 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Benamejé, acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por prestación del servicio de la Guardería Infantil.

Artículo 2º- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de Guardería Infantil.

Artículo 3º- SOLICITUDES, ACCESO Y NORMAS DE GESTION DEL SERVICIO

Tendrán acceso al uso de este servicio los habitantes del Benamejé que temporal o definitivamente estén establecidos en el municipio, con edades comprendidas entre 0 a 3 años.

La Guardería permanecerá abierta en los meses que van de 1 de Septiembre a 31 de Julio. Anualmente, mediante resolución de la Alcaldía adoptada antes del comienzo del curso escolar, se determinará el número de plazas que se oferten para ese curso.

Los criterios de selección, serán los siguientes:

1. Prioridad en el tiempo de presentación de solicitudes.
2. Que el padre y la madre del niño, estén trabajando.

El plazo para presentar instancias será del día 1 al 31 de Julio o inmediato anterior hábil. La Alcaldía aprobará la lista de admitidos con anterioridad al 20 de agosto, las listas se expondrán al público a efectos de reclamaciones por el plazo de 10 días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Artículo 4º- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas a quienes corresponda la patria potestad, tutela o custodia de los menores beneficiarios del servicio.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica que haya solicitado la prestación del servicio para el menor en cuestión.

Artículo 5º- CUOTA TRIBUTARIA y BONIFICACIONES

Las cuotas tributarias que corresponde abonar mensualmente por el uso de los servicios objeto de esta ordenanza, será el resultado de aplicar la cuota tributaria, y las bonificaciones de la Junta de Andalucía, y las que se recogen en esta Ordenanza.

Servicio de atención socio-educativa, incluyendo el aula de acogida y servicio de comedor: Normas concertadas por la Junta de Andalucía.

* Precio mensual:

- 120 euros por servicio de Comedor por niño al mes.
- 120 euros por servicio de Guardería por niño al mes.

A) Bonificaciones para las plazas concertadas con la Junta de Andalucía

Para la primera plaza sobre el precio mensual se aplicará el porcentaje de bonificación que resulte del cuadro, aplicando el Ayuntamiento las bonificaciones adicionales que igualmente se expresan en el cuadro:

INGRESOS U. FAM.	MIEMBROS U. F	% BONIF. GUARDERÍA JUNTA	% BONIF. COMEDOR JUNTA	%BONIF AYTO. JUNTA A.	CUOTA BONIF. GUARDERÍA	CUOTA BONIF. COMEDOR
Hasta 1 S.M.L	2 o más	100%	100%	0	0	0
Entre 1 y 1,5 S.M.I	2	100%	100%	0	0	0
	3 o más	100%	100%	0	0	0
Entre 1,5 y 2 S.M.I	2 ó 3	90%	90%	0	12	12
	4 o más	100%	100%	0		
Entre 2 y 3 S.M.I	2 ó 3	75%	75%	0	30	30
	4 ó 5	90%	90%	0	0	0
	6 o más	100%	100%	0	0	0
Entre 3 y 4 S.M.I	2 ó 3	50%	50%	39,83	36,1	36
	4 ó 5	75%	75%	0	30	30
	6 o más	90%	90%	0	12	12
Entre 4 y 4,8 S.M.I	2 ó 3	25%	25%	59,88%	36,1	36,1
	4	50%	50%	39,83%	36,1	36,1
	5 o más	75%	75%	0	30	30
Entre 4,8 y 6 S.M.I	3	25%	25%	59,88%	36,1	36,1
	4 ó 5	50%	50%	39,83%	36,1	36,1
	6 o más	75%	75%	0	30	30
Entre 6 y 7 S.M.I	4	25%	25%	59,88%	36,1	36,1
	5 o más	50%	50%	39,83%	36,1	36,1
Entre 7 y 8 S.M.I	5	25%	25%	59,88%	36,1	36,1
	6 o más	50%	50%	39,83%	36,1	36,1
Igual o superior a 8 SMI	6 o más	25%	25%	59,88%		

Cuando la familia sea usuaria de dos plazas, la segunda, tendrá una bonificación del 30% de la cuota que resulta aplicable con arreglo al cuadro anterior.

Cuando la familia sea usuaria de tres plazas, la tercera, tendrá una bonificación del 60% de la cuota que resulte aplicable con arreglo al cuadro anterior.

Cuando la familia sea usuaria de más de tres plazas, la cuarta y sucesivas estarán exentas.

Estarán igualmente exentas las plazas ocupadas por menores en circunstancias sociofamiliares que ocasionen grave riesgo para los mismos, así como las ocupadas por hijos/as de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres maltratadas.

B) NO PERCEPTORES: Las plazas de Guardería y Comedor no concertados con la Junta de Andalucía, tendrán las siguientes bonificaciones de la cuota mensual:

	COMEDOR	GUARDERIA
* Primer miembro de la unidad familiar	69,92%	69,92%
* Segundo miembro de la unidad familiar	84,92%	84,92%
* Tercer miembro de la unidad familiar	94,92%	94,92%

Artículo 7º- DEVENGO

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir mensualmente, desde que se produzca la matriculación del mismo. El personal encargado de la Guardería Municipal, liquidará dentro de los cinco primeros días de cada mes el importe de la presente tasa, procediendo antes del día 20 de cada mes a ingresar las cantidades recaudadas en las Arcas Municipales, previa justificación de las mismas.

Obligación de pagar la tasa nace desde que se autorice la prestación del servicio, y por tanto se abonará previo al primer día de cada mes en el que el niño permanezca en la guardería.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor y entrará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 30 de octubre de 2002

Publicación: B.O.P. nº 193, de 14 de noviembre de 2002

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 220, de 30 de noviembre de 2002

Benamejí, a 28 de octubre de 2004

Vº Bº

EL ALCALDE

Num. 8

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.

Fundamento legal

Artículo 1º-

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA por SERVICIOS DE ALCANTARILLADO cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Servicios de alcantarillado previsto en la letra r) del apartado 4 del artículo 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

No están sujetas a la Tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 3º-

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales cuyos ocupantes resulten beneficiados o afectados por el citado servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables

Artículo 4º-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º-

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será:

Por cada inmueble con conexión de alcantarillado y suministro de agua: 12 euros/año

Devengo

Artículo 7º-

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Se entiende iniciado el servicio:

En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta Tasa, se produce con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración e ingreso

Artículo 8º-

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas de devengo periódico se cobrarán previa tramitación del correspondiente padrón, en los periodos de cobranza establecidos.

5. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

6. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme

a lo establecido en el artículo 11 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2.004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín oficial de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.005, perteneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 15 de Octubre de 2004

Publicación: B.O.P. nº 170, de 15 de Noviembre de 2004

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 195, de 31 de Diciembre de 2004

Benamejí, a 2 de febrero de 2005

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso de modificación.-

Aprobación inicial.- sesión plenaria de 12 de Noviembre de 2010.

Publicación.- B.O.P numero 218 de 18 de Noviembre de 2010.

Reclamaciones.- no se presentaron.

Publicación aprobación definitiva modificación.- B.O.P numero 245 de fecha 30 de Diciembre de 2010.

Vº Bº

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA INCLUIDA LA COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS CUANDO TALES SERVICIOS O SUMINISTROS SEAN PRESTADOS POR ENTIDADES LOCALES

Fundamento legal

Artículo 1º-

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA por DISTRIBUION Y SUMINISTRO DE AGUA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Distribución de agua incluidos los derechos de colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por Entidades Locales, previsto en la letra t) del apartado 4 del artículo 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no

podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º-

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la cantidad resultante de aplicar las siguientes tarifas:

a) Trimestralmente:

Cuota fija o de servicio: 4,596770

Cuota variable o de consumo:

Primer Bloque: de 0 a 40 m³: 0,643551 € por m³

Segundo Bloque: de 40,01 a 80m³: 0,766132 € por m³

Tercer Bloque: de 80,01 en adelante: 1,026616€ por m³

b) Cuota de contratación:

Contador de 13mm.: 34,20 €

Contador de 15mm.: precio costo

Contador de 25mm en adelante: precio costo

c) Consumo excepcional por avería: 0,400000 m³

En los casos en los que pudiera existir un consumo excepcional a consecuencia de una avería interior oculta en domicilios particulares, podrán estos solicitar la aplicación a la liquidación trimestral que corresponda de la cuota variable por consumo excepcional por avería.

La aplicación de la cuota variable por consumo excepcional por avería procederá en los siguientes casos:

a) Que así se solicite por el interesado en el modelo de solicitud confeccionado al efecto que deberá incluir declaración responsable del solicitante de ser ciertos los datos que se manifiestan en la misma.

b) Que el consumo producido sea superior en un 20% a la media anual del suministro de que se trate.

c) Que por los servicios municipales se informe o certifique tanto la existencia de la avería interior oculta como su posterior reparación.

Constatada la procedencia de la aplicación de esa cuota variable excepcional por la Alcaldía de la Corporación u órgano de la misma en quien delegue se acordará su aplicación a las correspondientes liquidaciones.

Devengo

Artículo 7º-

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción y se devengará por trimestres vencidos.

Declaración e ingreso

Artículo 8º-

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuarán por los interesados en la Tesorería Municipal o Entidad Financiera Colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2.001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín oficial de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.002, perteneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 15 de Octubre de 2004.

Publicación: B.O.P. nº 170, de 15 de noviembre de 2004.

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 32, de 22 de febrero de 2005

Benamejí, a 1 de marzo de 2005

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso de modificación.-

Aprobación inicial.- sesión plenaria de 12 de Noviembre de 2010.

Publicación.- B.O.P numero 218 de 18 de Noviembre de 2010.

Reclamaciones.- no se presentaron.

Publicación aprobación definitiva modificación.- B.O.P numero 245 de fecha 30 de Diciembre de 2010.

Vº Bº

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL CAMPING MUNICIPAL

Fundamento legal

Artículo 1º-

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA POR UTILIZACIÓN DEL CAMPING MUNICIPAL cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: instalaciones del Camping, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

Precios por noche:	
Por parcela(incluido 1 coche y 1tienda)	9
Adulto	2,50
Niño (2 a 10 años)	2,00
Tienda adicional por parcela	2,50
Caravana	3,00
Coche adicional por parcela	2,50
Moto	2,00
Autobús	10,00
Embarcación	3,90
Coche- Cama	7,00
Electricidad	2,10
Descuentos de grupos por estancia de 1 a 15 días	10%
Descuentos de grupos por estancias de 16 o más días	15%
Otro tipo de alojamientos:	
Bungalow 4 personas/ día	50,00
Bungalow 6 personas/ día	65,00
Bungalow 4 personas/ semana	350,00
Bungalow 6 personas/ semana	455,00
Suplemento por persona/ día	4,00
Descuentos por estancias de un mes más	10%

Devengo

Artículo 7º-

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8º-

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2.004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín oficial de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.005, perteneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 15 de Octubre de 2004

Publicación: B.O.P. nº 170, de 15 de Noviembre de 2004

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 195, de 21 de Diciembre de 2004

Benamejí, a 2 de febrero de 2005

Vº Bº

EL ALCALDE

Num. 11

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento legal

Artículo 1º-

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA por OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza(1)

Hecho imponible

Artículo 2º-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, previsto en la letra i) del apartado 4 del artículo 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º-

1º Tarifa general

La cuota tributaria se obtendrá como resultado de aplicar la cuota fija en función del procedimiento a que se encuentra sometida la actividad en la Ley 7/94 de Protección ambiental, según sus anexos I, II y III o que se trate de actividad no calificada en dicha ley, de conformidad con el anexo I de la presente ordenanza.

ANEXO I

CLASE DE ACTIVIDAD	IMPORTE CUOTA FIJA
ACTIVIDADES NO CALIFICADAS	155 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO III (Calificación ambiental)	250 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO II (Informe ambiental)	400 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO I (Impacto ambiental)	500 euros

2º.- La cuota tributaria exigirá por unidad de Local.

3º.- No obstante, tendrán una reducción del 25% de la cuota:

- Las licencias de apertura que se expidan por variaciones que se produzcan en le establecimiento como consecuencia de su reforma o modificación.
- Las licencias de apertura de establecimientos que se expidan por variaciones que se produzcan por variación de la ampliación de la actividad ejercida.

4º.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concepción de la licencia, la cuota a liquidar será del 50%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Devengo

Artículo 7º- Esta tasa se devengará.

Declaración e ingreso

Artículo 8º-

1. Los interesados en la obtención de licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación del emplazamiento, características del establecimiento y demás documentación exigida por la normativa de aplicación.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º- SOLICITUD DE LICENCIA

Previamente a la apertura de un establecimiento o local sujeto a estos derechos, deberá solicitarse de la Administración la correspondiente licencia, mediante escrito suscrito por el titular y acompañando, en su caso, de los proyectos que sea necesarios de conformidad con la normativa ambiental de aplicación y en el supuesto de hallarse sujeto al Impuesto de Actividades Económicas, duplicado del alta.

Artículo 10º- PAGO DE LA CUOTA.

Las cuotas exigibles por esta exacción se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal dentro del plazo que establece el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º- NORMAS DE GESTION.

En el caso de que el abono de las Tasas correspondientes a la apertura se efectuase mediante acta de Inspección, esta vendrá obligada a suministrar los datos oportunos dentro de los diez días siguientes al negociado correspondiente, quien procederá a la tramitación y expedición de la correspondiente licencia.

Artículo 12º- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2.001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín oficial de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.002, perteneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 06 de noviembre de 2003

Publicación: B.O.P. nº 150, de 14 de noviembre de 2003

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 175, de 30 de Diciembre de 2003

Benamejí, a 28 de octubre de 2004

Vº Bº

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1º- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2, 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la Presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley.

Artículo 2º- HECHO IMPONIBLE.

1º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que atienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2º.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte de cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por cualquier particular, redunde en su beneficio, no haya mediado solicitud expresa por el interesado.

3º.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º- RESPONSABLES.

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º- EXENCIONES SUBJETIVAS.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- Estar inscritas en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.
- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6º- CUOTA TRIBUTARIA.

1º.- La cuota tributaria se determinará por la cantidad fijada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2º.- La cuota de tarifa correspondiente a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3º.- Las cuotas restantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7º- TARIFA.

- Licencia urbanística..... 0,50 euros
- Compulsas.....0,25 euros
- Otras autorizaciones.....0,66 euros
- Otros documentos.....0,70 euros
- Licencia de ocupación de viviendas.....30,00 euros
- Licencias de Segregación (por cada finca resultante.....6,00 euros
- Alteraciones catastrales:
 - a.- Por segregaciones.....3,00 euros
 - b.- Por Agrupaciones.....3,00 euros
 - c.- Por transmisión de dominio.....3,00 euros

Artículo 8º- BONIFICACIONES DE LA CUOTA.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 9º- DEVENGO.

1º.- Se devengará la Tasa, y nace la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2º.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provéanla actuación municipal de oficio o cuando se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10º- DECLARACION DE INGRESOS.

1º.-La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos, si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2º.- Los escritos recibidos por conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3º.- Las certificaciones o documentos que expida la administración Municipal en virtud de oficio de Juzgado o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregará ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11º- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2.001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín oficial de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.002, perteneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 18 de Octubre de 2001

Publicación: B.O.P. nº 210, de 31 de Octubre de 2001

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 248, de 28 de Diciembre de 2001

Benamejí, a 28 de octubre de 2004

Vº Bº

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Fundamento legal

Artículo 1º-

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA por OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler, previsto en la letra c) del apartado 4 del artículo 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no

podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º-

La cuota tributaria se determinará por una cantidad, según la siguiente tarifa:

- Concesión o expedición de licencias: 200% de la cuota del IAE.
- Autorizaciones para la transmisión de licencias:
- Intervivos: 200% de la cuota del IAE
- Mortis causa, a favor de herederos forzosos: 100% de la cuota del IAE
- Revisión de vehículos:
- Anual ordinaria: 12 euros
- Extraordinaria a instancia de parte: 15 euros.

Devengo

Artículo 7º-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la realización de la actividad que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8º-

1. Las cuotas señaladas en las tarifas de esta ordenanza por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los permisos correspondientes.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10º-

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil dos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil uno, publicada su aprobación definitiva en el BOP nº 248, de fecha 28 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2.001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín oficial de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.002, perteneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 18 de Octubre de 2001

Publicación: B.O.P. nº 210, de 31 de Octubre de 2001

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 248, de 28 de Diciembre de 2001

Benamejí, a 28 de octubre de 2004

Vº Bº

EL ALCALDE

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES
URBANISTICAS.**

Artículo 1º- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece la “Tasa por Actuaciones Urbanísticas” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 a 27 y 58 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º- Atribuciones.

Corresponde a este Ayuntamiento, el otorgamiento de licencias preceptivas que autoricen la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, los ingresos y derechos que de ella se deriven y el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma.

Artículo 3º- Objeto.

El objeto de esta tasa, está configurado por la actividad municipal desarrollada con ocasión de la tramitación de determinados Instrumentos de Planeamiento y Gestión Urbanística, en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Administración Municipal por la vigente Ley de régimen del Suelo, tendente a la fiscalización de la adecuación de los actos de uso del suelo a las normas urbanísticas vigentes.

Artículo 4º-f Hecho imponible.

1.- El hecho imponible este tributo está determinado por la realización de oficio o a instancia de parte de la actividad municipal que constituye su objeto.

2.- Son manifestaciones concretas del hecho imponible las actividades realizadas por los servicios municipales competentes en orden a la tramitación y ultimación de:

- a) Modificación de las Normas Subsidiarias.
- b) Aprobación de Planes Parciales.
- c) Estudios de Detalle, salvo que requieran proyectos de urbanización.
- d) Proyectos de urbanización.
- e) Proyectos de reparcelación urbanística.
- f) Proyectos de Compensación.
- g) Proyectos de Bases y Estatutos de Junta de Compensación y Constitución de Asociaciones Administrativas de colaboración y demás entidades urbanísticas colaboradoras.
- h) Delimitaciones de Polígonos y Unidades de Actuación.
- i) Expropiaciones forzosas a favor de particulares.
- j) Redacción a petición de parte de los Instrumentos comprendidos en las letras anteriores.

Artículo 5º- Devengo.

1.- Se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación por los interesados de la solicitud de aprobación municipal del correspondiente instrumento de planeamiento o gestión urbanística.

2.- En el supuesto de Expropiaciones Forzosas a favor de particulares, nace la obligación de contribuir en el momento de presentación de las respectivas Hojas de Valoración.

Artículo 6º- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

Artículo 7º- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas referidas en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8º- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 9º- Base imponible, tipo de gravamen y cuotas.

La base imponible, configurada por la distinta naturaleza de los Instrumentos de Planeamiento y Gestión Urbanística, y el resto de elementos que determina la cuota tributaria, se especifican en las tarifas contenidas en el Anexo 1 de la presente Ordenanza.

Artículo 10º- Normas de gestión, declaración e ingreso.

El sujeto pasivo a cuya solicitud se inicia la realización de la actividad administrativa objeto de estas tasas, vendrá obligado a presentar, junto a dicha solicitud y con independencia de la documentación exigida por las normas urbanísticas, autoliquidación de la tasa en el impreso habilitado por el Ayuntamiento, con la certificación mecánica de la entidad bancaria autorizada referente al ingreso de la cuota autoliquidada. Dicha autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la que definitivamente corresponda.

Artículo 11º- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2.001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín oficial de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.002, perteneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

A N E X O I.

TARIFA ORDENANZA FISCAL TASA POR ACTUACIONES URBANISTICAS.

TARIFA Nº 1: INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANISTICO.

EPIGRAFE 1.0.

PRIMERO: Por cada instrumento de planeamiento, que se tramite de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se satisfará con un mínimo de 400,00 euros la cuota resultante del producto en dos factores:

1º.- El importe derivado de aplicar a lo módulos de superficie del suelo el tipo monetario que refleja la escala A) contemplada en el siguiente número, y

2º.- Un coeficiente corrector, determinado en función del índice de aprovechamiento tipo de la superficie comprendida en el instrumento y reflejado en la escala B) del siguiente número.

SEGUNDO: Las escalas a que se refiere el número anterior son las que a continuación se especifican:

ESCALA A) SUPERFICIE COMPRENDIDA EN EL INSTRUMENTO URBANISTICO:

	Ptas/m2	Euros/m2
Hasta 50.000 m2	4,54	0,03
Exceso de 50.000 hasta 100.000 m2	3,41	0,02
Exceso de 100.000 hasta 250.000 m2	2,65	0,02
Exceso de 250.000 hasta 500.000 m2	2,00	0,01
Exceso de 500.000 m2 en adelante	1,37	0,01

ESCALA B) INDICE DE APROVECHAMIENTO TIPO. COEFICIENTE CORRECTOR.

De 0 a 0,33 1,00

De 0,34 a 0,50 1,75

De 0,51 a 0,75 2,50

Mayor de 0,75 3,00

EPIGRAFE 1.1. ELABORACION DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANISTICO A PETICION DE PARTE.

La cuenta a abonar por este concepto coincidirá con la Tarifa que tenga establecida el Colegio Oficial correspondiente por el mismo acto, o en su defecto, por la última que hubiera estado vigente, actualizada en función de los índices de precios al consumo acumulados desde el ejercicio siguiente al del cese de la vigencia de dicha tarifa mínima.

TARIFA Nº 2. INSTRUMENTOS DE GESTION URBANISTICA.

EPIGRAFE 2.0. PROYECTOS DE COMPENSACION, DE REPARCELACION DE DELIMITACION DE POLIGONOS DE ACTUACIONES Y DE BASES Y ESTATUTOS DE COMPENSACION Y CONSTITUCION DE ASOCIACIONES Y ENTIDADES DE COLABORACION URBANISTICA.

Por cada uno de los instrumentos de gestión urbanística epigrafiados, se satisfará la cuota derivada de la aplicación de los parámetros y elementos comprendidos en las escalas A) y B)

anteriores, corrigiendo en su caso, el resultado mediante la aplicación de los coeficientes y/o cuotas mínimas siguientes:

	COEFIC.	CUOTA MINIMA PESETAS	CUOTA MINIMA EUROS
Proyectos compensación	0,5	65.942	396,32
Proyectos de reparcelación.	0,5	65.942	396,32
Delimitación de Polígonos y Unidades de Actuación	0,25	32.970	198,155
Bases y Estatutos de Juntas de Compensación	0,40	52.732	316,93
Constitución de Asociaciones y Entidades de Colaboración Urbanística	0,25	32.970	198,155

EPIGRAFE 2.1. PROYECTOS DE URBANIZACION.

Por cada proyecto que se tramite con arreglo a las disposiciones de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se abonará, con un mínimo de 400,00 euros, la cuota resultante de aplicar al coste real y efectivo del proyecto el tipo de gravamen del 0,5%

EPIGRAFE 2.2. EXPROPIACIONES FORZOSAS A FAVOR DE PARTICULARES.

Para cada expediente que se siga se satisfará la cantidad resultante de aplicar un tipo de 0,10 euros/m² a la total superficie expropiada. Dicho tipo se elevará a 0,25 euros/m² si existiere edificaciones asimismo objeto de la expropiación.

EPIGRAFE 2.3. ELABORACION DE INSTRUMENTOS DE GESTION URBANISTICA A PETICION DE PARTE.

La cuota a abonar por este concepto coincidirá con la tarifa mínima que tenga establecido el Colegio Oficial correspondiente por el mismo acto, o en su defecto por la última que hubiere estado vigente, actualizada en función de los índices de precios al consumo acumulados desde el ejercicio siguiente al del cese de la vigencia de dicha tarifa mínima.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 18 de Octubre de 2001

Publicación: B.O.P. nº 210, de 31 de Octubre de 2001

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 248, de 28 de Diciembre de 2001

Benamejí, a 28 de octubre de 2004

Vº Bº

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PESO Y REPESO DE EN LAS BASCULAS MUNICIPALES.

Artículo 1º- Fundamento y naturaleza jurídica:

Esta entidad local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con el artículo 15 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación del servicio de bascula municipal, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 58 del citado texto legal.

Artículo 2º- Hecho Imponible.

Constituye el Hecho imponible de la presente Tasa, la prestación de los servicios de bascula municipal.

Artículo 3º- Devengo.

El devengo de la Tasa y la obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio o actividad descrita anteriormente.

Artículo 4º- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la presente tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y demás Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria..

Artículo 6º- Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las establecidas en el anexo.

Artículo 7º- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley, excepto los expresamente contemplados en el anexo, si los hubiere.

Artículo 8º- Normas de Gestión.

La exacción se considera devengada simultáneamente a la prestación del servicio y su liquidación y recaudación se llevará a efecto por las Oficinas Municipales, en base a los datos que reciban la jefatura de cada servicio.

En caso de los servicios prestados regulados en la presente Ordenanza Fiscal, la falta de solicitud por parte de los interesados no impedirá que el Ayuntamiento practique la correspondiente liquidación.

Las certificaciones serán solicitadas a la jefatura del servicio correspondiente, que las expedirá en el acto, debiendo abonarse como concepto independiente de la pesada realizada el importe determinado en el anexo.

Artículo 9º- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrara en vigor a la fecha de su publicación en el BOP y será de aplicación hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO.

Cuadro de tarifas.

Pesaje de vehículos de 200 kgr hasta 5.000 kgr	1 €.
Pesaje de vehículos de 5.001 kgr hasta 60.000 kgr	2 €.
Por cada certificación de la pesada.	3 €.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 12 de febrero de 2004.

Publicación: B.O.P. nº 29, de 27 de febrero de 2004

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 60, de 26 de abril de 2004

Benamejí, a 28 de octubre de 2004

Vº Bº

EL ALCALDE

Num. 16

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Fundamento legal

Artículo 1º-

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA por INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de quioscos en la vía pública, previsto en la letra m) del apartado 3 del artículo 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º-

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será de 3,60 euros m2 o fracción /mes.

En el caso de que el periodo impositivo no coincida con el año natural, se prorrateará la cuota resultante por trimestres naturales.

Devengo

Artículo 7º-

1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

Declaración e ingreso

Artículo 8º-

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2.001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín oficial de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.002, perteneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 18 de Octubre de 2001

Publicación: B.O.P. nº 210, de 31 de Octubre de 2001

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 248, de 28 de Diciembre de 2001

Benemejí, a 28 de octubre de 2004

Vº Bº

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Fundamento legal

Artículo 1º-

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA por ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º-

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables

Artículo 4º-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º-

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será de 6 euros metro lineal de reserva año.

En el caso de que el periodo impositivo no coincida con el año natural, se prorrateará la cuota resultante por trimestres naturales.

Devengo

Artículo 7º-

1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

Declaración e ingreso

Artículo 8º-

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de

la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2.001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín oficial de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.002, perteneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación inicial: sesión plenaria de 18 de Octubre de 2001

Publicación: B.O.P. nº 210, de 31 de Octubre de 2001

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 248, de 28 de Diciembre de 2001

Benamejí, a 28 de octubre de 2004

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso de modificación.-

Aprobación inicial.- sesión plenaria de 12 de Noviembre de 2010.

Publicación.- B.O.P numero 218 de 18 de Noviembre de 2010.

Reclamaciones.- no se presentaron.

Publicación aprobación definitiva modificación.- B.O.P numero 245 de fecha 30 de Diciembre de 2010.

Vº Bº

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE USOS PRIVATICOS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES SOBRE SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Fundamento legal

Artículo 1º-

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, y apartados f) y k) del apartado 3, del Artículo 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA, Y TENDIDOS, TUBERIAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA LA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º-

Constituye el hecho imponible de esta tasa los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local en los supuestos señalados en los apartados f) y k), apartado 3 del artículo 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º-

1. La cantidad a liquidar y exigir en los supuestos de la letra f), apartado 3, del artículo 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, será de 0.30 euros por metro cuadrado o fracción de ocupación diaria.

2. La cantidad a liquidar y a exigir en los supuestos de la letra k), apartado 3, del artículo 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte del vecindario, el importe de aquellas constituirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este Régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondiente redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderán por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan ingreso propio de la entidad a la que se refiere este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial, no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este artículo.

Estas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este Artículo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Devengo

Artículo 7º-

1. Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción, en los supuestos de Artículo 6.1 de la presente ordenanza.

2. En los supuestos del artículo 6 apartado 2 de la presente Ordenanza, esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

3. El periodo impositivo comprenderá el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, debiendo efectuarse declaraciones de los ingresos brutos al menos cada trimestre.

Declaración e ingreso

Artículo 8º-

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

9. El pago de las tasas de empresas suministradoras que afecten a la generalidad de o parte del vecindario se efectuará a través de Ministerio de Economía y Hacienda en virtud de las disposiciones en vigor sobre Telefónica o en defecto, mediante liquidación del Ayuntamiento, previa presentación de declaración de sus ingresos de las empresas sujetas a la tasa en cada trimestre natural como periodo máximo. Estos ingresos tendrán carácter provisional hasta que el Ayuntamiento compruebe las cuotas anuales o las considera correctas.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10º-

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo supuesto en el RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás normas que la complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal que consta de diez artículos, ha sido definitivamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno y comenzara a aplicarse a partir de la fecha de la publicación del texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 19 de Febrero de 2003

Publicación: B.O.P. nº 39, de 17 de marzo de 2003

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 65, de 12 de Mayo de 2003

Benamejí, a 28 de octubre de 2004

Vº Bº

EL ALCALDE

Num. 19

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y OTROS.

Fundamento legal

Artículo 1º-

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA por INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes Y otros, previsto en la letra n) del apartado 3 del artículo 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º-

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

0,30 euros/m² o fracción/día

Venta ambulante:

Camiones, Furgonetas y Turismos : 2 euros/día

Devengo

Artículo 7º-

Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción

Declaración e ingreso

Artículo 8º-

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar localización, dimensiones, características y fechas de aprovechamiento.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de

la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2.001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín oficial de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.002, perteneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 18 de Octubre de 2001

Publicación: B.O.P. nº 210, de 31 de Octubre de 2001

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 248, de 28 de Diciembre de 2001

Benamejí, a 28 de octubre de 2004

Vº Bº

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Fundamento local.

Artículo 1º-

Esta Entidad Local de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMONIO PÚBLICO LOCAL, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local, previsto en la letra s) del artículo 3 del artículo 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujetos pasivos

Artículo 3º-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables.

Artículo 4º-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no

podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas de rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Cuota tributaria.

Artículo 6º-

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será:

- Hasta 50 cms/2: 6,10 euros al año.
- Por cada 10 cms/2 en exceso sobre las dimensiones anteriores: 1,50 euros al año.

Devengo:

Artículo 7º-

Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción y se liquida anualmente con referencia de aprovechamientos existentes al día 1 de enero de cada año.

Las variaciones que se produzcan en los aprovechamientos tendrá

A efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

Declaración de ingreso.

Artículo 8º-

1. Las cantidades exigibles se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles pro el periodo autorizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberá solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar el fugar, dimensiones y características de la ocupación.
3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las deficiencias y realizado el ingreso complementario.
4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.
5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.
6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9º-

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen,

conforme a lo establecido en el artículo 11 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOCIONES FINALES.

PRIMERA: En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás normas que la complementen.

SEGUNDA: La presente Ordenanza Fiscal que consta de nueve artículos, ha sido definitivamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, y comenzara a aplicarse a partir de la fecha de la publicación del texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 19 de Febrero de 2003

Publicación: B.O.P. nº 39, de 17 de marzo de 2003

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 65, de 12 de Mayo de 2003

Benamejí, a 28 de octubre de 2004

Vº Bº

EL ALCALDE

Num. 21

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Fundamento legal

Artículo 1º-

Esta entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme establece el artículo 20 de la misma, establece TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto e esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, previsto e la letra g) de apartado 3 del artículo 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º-

Sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables.

Artículo 4º-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas de rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Cuota tributaria.

Artículo 6º-

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar 0,30 euros por metro cuadrado o fracción de ocupación diaria.

Devengo:

Artículo 7º-

Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción y se liquida anualmente con referencia de aprovechamientos existentes al día 1 de enero de cada año.

Las variaciones que se produzcan en los aprovechamientos tendrá

A efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

Declaración de ingreso.

Artículo 8º-

1. Las cantidades exigibles se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles pro el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberá solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar el lugar, dimensiones y características de la ocupación.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las deficiencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9º-

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de

la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOCIONES FINALES.

PRIMERA: En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás normas que la complementen.

SEGUNDA: La presente Ordenanza Fiscal que consta de nueve artículos, ha sido definitivamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, y comenzara a aplicarse a partir de la fecha de la publicación del texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 19 de Febrero de 2003

Publicación: B.O.P. nº 39, de 17 de Marzo de 2003

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 65, de 12 de Mayo de 2003

Benamejí, a 28 de octubre de 2004

Vº Bº

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos.

Artículo 3.-Sujeto pasivo

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4.-Responsables

1.-La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.

3.-El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-Beneficios fiscales

1.-El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para los aprovechamientos en la vía pública, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.-No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.-Cuota Tributaria

1.-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada: en mesas (compuesto por una mesa y cuatro sillas) para los bares y establecimientos similares; y en metros cuadrados para los tablados y elementos análogos.

2.-Las Tarifas expresadas en mesas serán las siguientes:

a) De 1 a 5 mesas

Cuota	anual.....	180,00 €
Cuota	mensual.....	15,00 €
	(periodo mínimo Abril-Septiembre)	

b) De 6 a 10 mesas

Cuota	anual.....	360,00 €
Cuota	mensual.....	30,00 €
	(periodo mínimo Abril-Septiembre)	

c) De 11 a 20 mesas

Cuota	anual.....	480,00 €
Cuota	mensual.....	40,00 €
	(periodo mínimo Abril-Septiembre)	

d) De 20 en adelante

Cuota	anual.....	780,00 €
Cuota	mensual.....	65,00 €
	(periodo mínimo Abril-Septiembre)	

e) Por cada barra de bar instalada 100 €/ mes

3.-Las Tarifas expresadas en m2 serán las siguientes:

a) Por cada m2..... 3,00€/ mes

4.-A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

-El periodo impositivo mínimo a pagar se entenderá por el periodo comprendido por los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre exclusivamente. **De tal manera que cualquier mes de ampliación del periodo de temporada (Abril a Septiembre) será considerado como periodo de devengo los comprendidos en la cuota anual; esto es, los meses de Enero a Diciembre.**

-Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

-En caso de superposición de ocupación de la vía pública con distintos elementos (toldos, sillas y mesas, etc.), se computará para el cobro la superficie máxima ocupada por ellos.

Artículo 7.-Régimen de declaración e ingreso. Normas de gestión

1.-Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, la duración de la ocupación, un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio, así como cuanta documentación se establezca en otras ordenanzas municipales.

2.-No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no se haya concedido la licencia. El incumplimiento de este precepto podrá dar lugar a la no concesión de autorización para realizar los aprovechamientos pretendidos.

3.-Los servicios de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados en cuanto a la superficie de aprovechamiento y elementos a instalar. Si se comprobase que la utilización se está haciendo por una superficie mayor, se le liquidará todo el periodo por el importe mayor devengado.

4.-Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o transmitidas a terceros sin la previa autorización municipal. El incumplimiento de este precepto dará lugar a la anulación de la licencia.

5.-Las licencias o autorizaciones serán revocables por razones de interés público, por incumplimiento de los condicionantes establecidas en las mismas, o por cualquier otro supuesto legal.

6.-En los supuestos de licencia emitida con carácter anual o de temporada, su revocación por razones de interés público, por circunstancias imprevistas o sobrevenidas debidas a la realización de obras municipales, de prestación, implantación, supresión o modificación de servicios municipales; o su anulación, a instancia del sujeto pasivo, por cese de la actividad, dará lugar una minoración directamente proporcional a la totalidad de meses en los que no se lleve a cabo la ocupación del dominio público local. Se entenderá que no se realiza la ocupación efectiva del dominio público cuando dicha ocupación no supere los diez días naturales de cada mes.

8.-Los demás supuestos de revocación, renuncia del titular o anulación de la licencia no darán lugar a minoración alguna del importe a abonar.

Artículo 8.-Devengo

1.-El devengo y la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nacen:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

El desistimiento o renuncia a la ocupación una vez concedida la licencia solicitada e iniciada la efectiva ocupación de la vía pública no tendrá consecuencias económicas por haberse devengado la tasa.

2.-El pago de la tasa se realizará:

a) Por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

c) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

d) La cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas que le sean vigentes.

Artículo 9.-Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final Primera

La presente Ordenanza Fiscal, **DEROGA** la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público Local con Mesas, Sillas, Tribunas, Tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de Octubre 2001 y publicada en el Boletín de la Provincia número 210, de 31 de Octubre de 2001.

Aprobación inicial: sesión plenaria de 13 de marzo de 2008

Publicación: B.O.P. nº 62, de 4 de abril de 2008

Reclamaciones: pte.

Publicación texto definitivo: pte

Benamejí, a 11 de abril de 2008

Vº Bº

EL ALCALDE

PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO QUE PRESTA LA PALA RETROEXCAVADORA MUNICIPAL.

Artículo 1º- CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el previo público por el servicio de Pala Retroexcavadora, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º- CUANTÍA.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será de TREINTA EUROS (30,00 €) la hora IVA INCLUIDO.

Artículo 4º- OBLIGADOS AL PAGO.

La obligación de pago nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad.

Las liquidaciones se efectuarán con los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en al Tesorería Municipal o Entidad Financiera Colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, a tenor del artículo 46.3 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por acuerdo de Pleno de 29/10/98, modificada el 18/10/2001, publicada en el BOP nº 248, de fecha 26 de diciembre y entrará en vigor el día uno de enero de dos mil dos.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 18 de Octubre de 2001

Publicación: B.O.P. nº 210, de 31 de Octubre de 2003

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 248, de 28 de Diciembre de 2001

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso de modificación.-

Aprobación inicial.- sesión plenaria de 14 de Noviembre de 2007.

Publicación.- B.O.P numero 216 de 23 de Noviembre de 2007.

Reclamaciones.- no se presentaron.

Publicación aprobación definitiva modificación.- B.O.P numero 239 de fecha 31 de Diciembre de 2007.

Vº Bº
EL ALCALDE

PRECIO PÚBLICO POR EL USO DE LA FOTOCOPIADORA Y FAX

Artículo 1º-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. b) ambos del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el servicio de fotocopias, que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados a pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de la actividad prestada por la fotocopidora y fax municipal.

Artículo 3º- CUANTÍA

Fotocopidora:

0,10 euros fotocopia. El importe del precio público, es inferir al del servicio, en virtud del artículo 24.3 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Fax:

Recibir 1,00 euros/ hoja

Enviar 1,50 euros/ hoja

Artículo 4º- OBLIGACIÓN DE PAGO.

1º.- La obligación de pago nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2º.- El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de recibir las fotocopias o fax el sujeto que lo solicite.

Artículo 5º- BONIFICACIONES.

No existe ningún tipo de bonificación en este precio público.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de Septiembre de 1.995, modificada por acuerdo de pleno de dieciocho de octubre de dos mil uno, publicada su aprobación definitiva ene. BOP nº 248 , de 28 de diciembre de 2001 y entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P, comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2.002.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 18 de Octubre de 2001

Publicación: B.O.P. nº 210, de 31 de Octubre de 2001

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 248, de 28 de Diciembre de 2001

Benamejí, a 28 de octubre de 2004

Vº Bº

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN EL CAMPO DE FUTBOL DE BENAMEJI

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.

De conformidad con los artículos 2.b y del 26 al 40 del R.D. legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Benamejí, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por el artículo 106 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, se establece la tasa por la instalación de anuncios publicitarios en el campo de fútbol de Benamejí, que se regulará por las disposiciones citadas y, en especial, por las normas contenidas en la presente Ordenanza Municipal.

Artículo 2º.

Serán objeto de esta exacción todas las instalaciones de anuncios publicitarios en el campo de fútbol de Benamejí.

En cuanto a las características de la instalación deben responder a las siguientes dimensiones:

- 2 metros de largo.
- 1 metro de ancho.
- 8 milímetros de grosor.
- Material a utilizar: Aluminio.

DEVENGO

Artículo 3º.

La tasa se devengará en el momento de suscribir el contrato correspondiente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.

Son sujetos pasivos y, en consecuencia, obligados al pago de las tasas y responsables del buen mantenimiento de las instalaciones, las personas físicas, empresas comerciales o industriales y las empresas de publicidad, por la contrata de los servicios de esta naturaleza.

Artículo 5º.

Los sujetos pasivos titulares de los paneles publicitarios serán responsables del buen mantenimiento de los mismos, pudiendo ser retirada su instalación, si desde el Ayuntamiento se considerase oportuno y conveniente para salvaguardar el necesario ornato público.

La retirada del panel publicitario antes del transcurso del año natural por las causas anteriores no dará lugar a devolución de la tasa ni al prorrateo de la misma.

TARIFAS

Artículo 6º.

Las tasas establecidas en esta Ordenanza se liquidarán de acuerdo con las siguientes tarifas.

-El primer año de la instalación del panel publicitario, el coste de la fabricación del mismo.

-El segundo año y posteriores, 100 euros.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7º.

El pago de las tarifas de la presente tasa se efectuará por los interesados contra talón o recibo, mecanizado o no, que expenderá la Tesorería del Ayuntamiento de Benamejí.

Artículo 8º.

Las tarifas contempladas en esta Ordenanza se satisfarán por regla general con carácter previo a la realización de la actividad publicitaria.

Artículo 9º.

Las deudas por la presente tasa podrán exigirse por el procedimiento de apremio, por los Servicios de Recaudación Municipal, previo acuerdo del Órgano competente del Ayuntamiento, siempre que, transcurrido su vencimiento, no se haya podido conseguir el cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

1º. La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su Texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2º. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

3º. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4º. La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de Noviembre de 2006, publicada su aprobación definitiva en el BOP nº 22, de 8 de Febrero de 2007 y entrará en vigor tras la publicación de su texto íntegro en el B.O.P y mantendrá su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 15 de Noviembre de 2006
Publicación: B.O.P. nº 215, de 30 de Noviembre de 2006
Reclamaciones: no se presentaron.
Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 22, de 8 de Febrero de 2007
Benamejí, a 12 de Febrero de 2007

Vº Bº
EL ALCALDE

Num. 26

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Artículo 1º - Fundamentos y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.4 o) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Ordenanza General Reguladora de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades en las Instalaciones Deportivas del Municipio de Benamejí; y actuará como norma de rango superior con respecto a las normas particulares que se dicten individualmente para dichas instalaciones.

En concreto las instalaciones y equipamientos a los que se refiere este apartado son:

- a) Piscinas Municipales, incluyendo las del Camping municipal.
- b) Las instalaciones Deportivas del Campo de Tiro Municipal.
- c) El Gimnasio Municipal.
- d) El Pabellón Polideportivo Cubierto.
- e) La Ciudad Deportiva Municipal, compuesta por el Campo de Fútbol, las Pistas de Tenis y la Pista Polideportiva descubierta.

No obstante lo anterior, se podrán incluir en este reglamento las futuras instalaciones deportivas municipales que se creen una vez inicien su funcionamiento; así como aquellas que se sumaran al patrimonio del Ayuntamiento.

Artículo 2º - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por prestación de los servicios y la realización de actividades a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3º - Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les preste el servicio.

Están obligados al pago de la Tasa, las personas que reuniendo los requisitos necesarios para la práctica del deporte de tiro, según la normativa vigente que les resulte aplicables, hagan uso de las correspondientes instalaciones en cualquiera de sus modalidades o que soliciten los distintos servicios prestados en las mismas, de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza.

Artículo 4º - Responsables.

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los coparticipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a.- Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b.- Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c.- En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4.- La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º- Exenciones y bonificaciones.

Podrán ser bonificados con un 50 por ciento de las cuantías previstas en la ordenanza, los clubes, federaciones o asociaciones deportivas, por la utilización de las distintas instalaciones deportivas de las que hagan uso y siempre que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando organicen competiciones o actividades oficiales, que sean autorizadas por el Ayuntamiento, y a efectos de compensar el exceso de gastos que se le generan.
- b) Cuando dichos colectivos, aporten los medios necesarios para efectuar las distintas modalidades deportivas.

La aplicación de la presente bonificación, sólo se efectuara, previa solicitud por escrito de la correspondiente autorización dirigida al Ayuntamiento y debidamente suscrita, con expresión de los gastos previsibles, a efectos de su valoración.

Artículo 6º- Tarifa.

La tarifa de las diversas prestaciones o realización de actividades en las diferentes instalaciones deportivas del Municipio de Benamejé, se recogen en el cuadro siguiente en sus anexos correspondientes.

Instalación: Piscinas Municipales			
<i>Tipo de actividad</i>	<i>Día</i>	<i>Usuario</i>	<i>Precio Día o fracción</i>
Organizada Colectivos (Grupo 10 usuarios)	Laborable	Menores (-10 años)	15,00
	Laborable	Mayores (+10 años)	25,00
Organizada Ayuntamiento (Grupo 10 usuarios)	Laborable	Menores (-10 años)	12,00
	Laborable	Mayores (+10 años)	20,00
Uso Libre (piscina municipal)	Laborable	Menores (-10 años)	1,20
	Laborable	Mayores (+10 años)	2,50
Uso Libre (piscina municipal)	Festivos	Menores (-10 años)	1,50
	Festivos	Mayores (+10 años)	3,00
Uso libre (piscina camping)	Todos los días	Menores (-10 años)	2,50
		Mayores (+10 años)	3,00

Instalación: Campo de Tiro			
<i>Tipo de actividad</i>	<i>Tiempo/unidad</i>	<i>Horarios</i>	<i>Importe</i>
Codorniz a máquina	Por unidad de codorniz	Diurno	2,00
Recorrido de caza (con mando)	Por recorrido	Diurno (martes a domingo)	5,50
Recorrido de caza en cancha	Por recorrido	Diurno Nocturno/luz	5,50 6,00
Pájaro perdiz con reclamo	Por cada hora suelta de pájaro	Diurno	15,00
	Por cada hora sin suelta de pájaro	Diurno	6,00
Paloma a brazo	Por unidad de paloma	Diurno	4,00
	Por unidad de puesto	Diurno	24,00
Foso universal	Por Tirada	Diurno	5,00
		Nocturno/con luz	5,50
Foso robot	Por Tirada	Diurno	5,00
		Nocturno/con luz	5,50
Foso olímpico	Por Tirada	Diurno	5,00
		Nocturno/con luz	5,50
Ojeos de perdiz	Por unidad de puesto	Diurno	200,00
Zona de campeo Con codorniz	Por unidad de codorniz	Diurno	3,25
Zona de campeo Sin pájaro	Por tiempo (1 hora)	Diurno	6,00

Anexo: Cuando los usuarios del Campo de Tiro, necesiten proveerse de cartuchos, estos podrán adquirirlos solicitándolo al encargado de las instalaciones, debiendo abonar por cada unidad de caja de cartuchos el coste de adquisición según mercado más 0,60 céntimo de euro.

Instalación: Gimnasio			
<i>Tipo de actividad</i>	<i>Día</i>	<i>Usuario</i>	<i>Precio Sesión o fracción</i>
Organizada Colectivos (Grupo 10 usuarios)	Laborable	Menores (14-18 años)	5,00
	Laborable	Mayores (+18)	9,00

		años)	
Organizada Ayuntamiento (Grupo 10 usuarios)	Laborable	Menores (14-18 años)	3,00
	Laborable	Mayores (+18 años)	7,00
Uso Libre Carnet Abonado	Laborable	Menores (14-18 años)	10,00
	Laborable	Mayores (+18 años)	15,00
Uso Libre	Laborable	Menores (14-18 años)	0,50
	Laborable	Mayores (+18 años)	1,00

Instalación: Pabellón Polideportivo Cubierto			
<i>Tipo de actividad</i>	<i>Día</i>	<i>Usuario</i>	<i>Precio Hora o fracción</i>
Organizada Colectivos (Grupo 10 usuarios)	Laborable	Menores (-16 años)	15,00
	Laborable	Mayores (+16 años)	18,00
	Festivo	Menores (-16 años)	18,00
	Festivo	Mayores (+16 años)	20,00
Organizada Ayuntamiento (Grupo 10 usuarios)	Laborable	Menores (-16 años)	9,00
	Laborable	Mayores (+16 años)	12,00
	Festivo	Menores (-16 años)	12,00
	Festivo	Mayores (+16 años)	15,00
Uso Libre Carnet Abonado	Laborable	Menores (-16 años)	1,50
	Laborable	Mayores (+16 años)	1,80
	Festivos	Menores (-16 años)	1,80
	Festivos	Mayores (+16 años)	2,50
Uso Libre	Laborable	Menores (-16 años)	1,80
	Laborable	Mayores (+16 años)	2,00
	Festivos	Menores (-16 años)	2,00
	Festivos	Mayores (+16 años)	3,00

Anexo: -cuando se solicite el uso de la luz artificial, el coste aumentará en 3,00 la hora.

-cuando se use solo mitad de pista y se comparta el uso de la otra, el precio se reducirá en 50%.

Instalación: Ciudad Deportiva Campo de Fútbol			
<i>Tipo de actividad</i>	<i>Día</i>	<i>Usuario</i>	<i>Precio Hora o fracción</i>
Organizada Colectivos (Grupo 15 usuarios)	Laborable	Menores (-16 años)	20,00
	Laborable	Mayores (+16 años)	24,00
	Festivo	Menores (-16 años)	24,00
	Festivo	Mayores (+16 años)	30,00
Organizada Ayuntamiento (Grupo 15 usuarios)	Laborable	Menores (-16 años)	15,00
	Laborable	Mayores (+16 años)	20,00
	Festivo	Menores (-16 años)	20,00
	Festivo	Mayores (+16 años)	25,00
Uso Libre Carnet Abonado	Laborable	Menores (-16 años)	1,50
	Laborable	Mayores (+16 años)	1,80
	Festivos	Menores (-16 años)	1,80
	Festivos	Mayores (+16 años)	2,50
Uso Libre	Laborable	Menores (-16 años)	1,80
	Laborable	Mayores (+16 años)	2,00
	Festivos	Menores (-16 años)	2,00
	Festivos	Mayores (+16 años)	3,00

Anexo: -cuando se solicite el uso de la luz artificial, el coste aumentará en 6,00 la hora.

-cuando se use solo mitad de pista y se comparta el uso de la otra, el precio se reducirá en 50%.

Instalación: Ciudad Deportiva Pistas de Tenis			
<i>Tipo de actividad</i>	<i>Día</i>	<i>Usuario</i>	<i>Precio Hora o fracción</i>
Organizada Colectivos (Grupo 4 usuarios)	Laborable	Menores (-16 años)	6,00
	Laborable	Mayores (+16 años)	7,00
	Festivo	Menores (-16 años)	7,00

	Festivo	Mayores (+16 años)	9,00
Organizada Ayuntamiento (Grupo 4 usuarios)	Laborable	Menores (-16 años)	15,00
	Laborable	Mayores (+16 años)	20,00
	Festivo	Menores (-16 años)	20,00
	Festivo	Mayores (+16 años)	25,00
Uso Libre Carnet Abonado	Laborable	Menores (-16 años)	1,50
	Laborable	Mayores (+16 años)	1,80
	Festivos	Menores (-16 años)	1,80
	Festivos	Mayores (+16 años)	2,50
Uso Libre	Laborable	Menores (-16 años)	1,80
	Laborable	Mayores (+16 años)	2,00
	Festivos	Menores (-16 años)	2,00
	Festivos	Mayores (+16 años)	3,00

Anexo: -cuando se solicite el uso de la luz artificial, el coste aumentará en 3,00 la hora.

Caso de tener la pista reservada, y pasar 10 minutos desde la hora en que estaba reservada, no haciendo acto de presencia, se perderá el derecho de utilización de la pista.

Para beneficiarse de los precios de abonado, se deberá estar en posesión del carnet de usuario de las Instalaciones Deportivas del Municipio de Benamejé.

La modificación y/o el establecimiento de las tasas será competencia del Pleno del Ilmo. Ayuntamiento de benamejé.

No obstante, cuando se trate de la organización de competiciones o campeonatos oficiales por el Ayuntamiento, la determinación de las cuotas de inscripción a pagar por cada participante se determinarán por la Junta de Gobierno Local, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local y serán diferentes según modalidad, y en función de los premios a entregar, a efectos de mantener el equilibrio económico del servicio. Así pues quedarán exentos de satisfacer los precios públicos reseñados en esta ordenanza.

Otros usos distintos a las actividades deportivas: En caso de autorización de usos para actividades extra deportivas no contempladas en el apartado anterior, que se otorgará discrecionalmente por la Junta de Gobierno Local, la tarifa por hora o fracción se fija en la cantidad de 120,00 €.

Artículo 7º- Horario y reservas.

El horario de utilización para la prestación de servicios o realización de actividades en las Instalaciones Deportivas de Benamejé estará recogido en su Reglamento de Uso tanto General como específico por cada una de ellas. Se determinará dos tipos de reserva en función de la topología del usuario:

a) Usuario Libre e Individual: La reserva del área de juego únicamente podrá ser realizada para su utilización dentro de los horarios de apertura al público que la entidad gestora deberá publicar para la temporada o de forma estacional y en función de las competiciones y entrenamientos programados. La reserva del área de juego se podrá solicitar con cuarenta y ocho horas de antelación (siempre en fechas laborables, de lunes a viernes no festivos) sobre el día deseado. El abono de las áreas de juego se formalizará hasta 30 minutos antes del horario reservado, en las oficinas de dicha instalación deportiva.

b) Usuario Organizado Colectivo y Equipos de Competición: La reserva de áreas de juego para la totalidad de la temporada deportiva exigirá el pago anticipado de la liquidación mensual que corresponda durante la temporada deportiva, que se entiende que comprende el periodo que se extiende entre los meses de septiembre y junio. La adjudicación de las correspondientes áreas de juego se realizará, de forma general, mediante convocatoria pública anual de Reservas, en el periodo oficialmente establecido al efecto antes del inicio de cada temporada deportiva.. Con carácter general, el pago del precio público de la liquidación que corresponda se realizará entre los días primero y quinto naturales de cada mes, admitiéndose la demora del pago, por circunstancias especiales alegadas expresamente por el usuario, como máximo, hasta el último día hábil del mes en curso.

Artículo 8.- Devengo.

La tasa se devenga desde el momento en que se efectúe la reserva de la pista, o la reserva de plaza a los programas que se organicen en las mismas.

La cobranza de la tasa se efectuará por el personal responsable de la instalación que se quiera disponer, en el momento de la solicitud de las instalaciones deportivas por los distintos usuarios de ellas. Semanalmente se procederá a su ingreso en Tesorería, efectuándose el pago de forma directa al responsable de la instalación.

Artículo 9.- Participación en la recaudación.

Como norma general, queda prohibida la percepción a otras Entidades u Organismos independientes de esta Corporación, de cuotas de entrada por asistencia a cualquier clase de competiciones o espectáculos deportivos que tengan lugar en los recintos municipales, si bien se podrá realizar la percepción de cuotas por entradas por los Clubes Federados, siempre que dichas actividades estén organizadas por los citados clubes u Órganos Federativos de los que dependan y en los que participen dichos Clubes, y con la debida autorización municipal.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 11.- Responsabilidades.

Serán responsables los usuarios del incumplimiento de las obligaciones contraídas en la autorización y en concreto, de las normativas de uso de instalaciones, la no utilización del recinto deportivo para los fines solicitados, la alteración del orden en el interior del recinto, la producción de desperfectos, roturas o daños generales causados a las instalaciones, elementos y materiales, como consecuencia de la mala utilización o conducta negligente o dolosa, generándose la obligación del abono de los costes de reparación que procedan, así como los posibles daños y perjuicios.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente al de su publicación en Boletín Oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su expresa modificación o derogación.

La presente Ordenanza General deroga anteriores ordenanzas fiscales por el uso de instalaciones deportivas y actividades que se realicen en ellas, bien sean generales o específicas por instalación.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 9 de Mayo de 2007

Publicación: B.O.P. n° 124, de 10 de Julio de 2007

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo:

En Benamejí a de de 2008.

V° B°

EL ALCALDE

PRECIO PÚBLICO PARA EL USO Y DISFRUTE DE LAS INSTALACIONES DE LOS CAÑOS.

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda el establecimiento del precio público, este Ayuntamiento acuerda el establecimiento del precio público por la utilización del Salón-Cocina Anexo a las instalaciones del Camping Municipal “Los Caños” de esta localidad. Dicho precio público se exigirá de conformidad con los siguientes términos y condiciones:

1. Obligados al pago: Están obligados al pago del precio público, quienes se beneficien del servicio del Salón Cocina Anexo al Camping Municipal Los Caños, mediante solicitud previa al efecto.

2. Cuantía y forma de pago: El importe del precio público es de 100,00 euros al día y de 150 euros si se disfruta el fin de semana entero, comprendido éste, al menos dos de los días incluidos en los fines de semana, es decir, viernes, sábados o domingos.

3. Obligación de Pago: La obligación del pago del precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se presten o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

4. Forma de pago: El pago se realizará en efectivo en el momento de la entrega de las llaves, que será efectuada en las oficinas municipales de este Ayuntamiento sito en Plaza de la Constitución, s/n.. Asimismo, las personas físicas o jurídicas solicitantes, deberán hacer entrega de una fianza de 100 euros, siendo devuelta cuando se compruebe el estado de las instalaciones, pudiendo servir ésta de deposito para la limpieza de las instalaciones por parte del Ayuntamiento, si así se desea.

5. Procedimiento de Apremio: Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Segundo.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP) el precedente acuerdo de aprobación y establecimiento del Precio Público por la Utilización del Salón-Cocina Anexo a las instalaciones del Camping Municipal “Los Caños” de esta localidad se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo efectivo desde el día siguiente a su publicación.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación: sesión plenaria de 14 de Abril de 2010

Publicación: B.O.P. nº 76, de 27 de Abril de 2010

En Benamejí a 28 de Abril de 2010.

Vº Bº

EL ALCALDE